

FUNCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL EPISCOPADO SOBRE LAS AUTORIDADES SECULARES EN EL PERIODO VISIGODO-CATOLICO

- I. Diversas intervenciones de los obispos en las actividades del Estado.
- II. Fundamento de la inspección episcopal y precedentes históricos.
- III. Su reconocimiento y regulación jurídica por Recaredo.
- IV. De la época isidoriana a Chindasvinto.
- V. Madurez y equilibrio bajo Recesvinto.
- VI. Inflación y declive en los últimos años de la Monarquía.

I. DIVERSAS INTERVENCIONES DE LOS OBISPOS EN LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO

Notas características de la estructura política de la monarquía visigoda fue la íntima unión entre la Iglesia y Estado, consecuencia quizás forzada del condicionamiento histórico de una época determinada. Las determinantes históricas forzaron a los obispos visigodos a asumir y desempeñar una serie de funciones públicas y seculares, que caían por completo fuera de su oficio eclesial.

Varias de estas funciones seculares de los obispos han sido reiteradamente estudiadas¹. Así la actividad legislativa de los Concilios toledanos y la eficacia civil de sus decisiones.

Por insinuación real, representada en el "Tomus regius" que se leía al comenzar el Sínodo, los Concilios deliberaban y decidían aun acerca de materias no estrictamente religiosas: sus cánones, leyes exclusivamente religiosas, carecerían de eficacia civil, hasta que el monarca elevaba esas mismas decisiones a categoría de leyes del reino por su autoridad propia y plena.

La intervención de los obispos en la actividad político-administrativa de la sociedad civil, no se limitaba a las reuniones conciliares. Las leyes del reino, muchas de ellas de origen romano, les atribuían importantes funciones públicas; entre las que destacan:

- a) La de miembros del Aula Regia, como Primate del Reino.

¹ A. K. ZIEGLER, *Church and State in Visigothic Spain*, Washington, 1930.

b) Formar parte del tribunal especial, en realidad función también del Aula Regia, instituido para juzgar los delitos políticos² y de las clases elevadas³.

Pero además de estas funciones típicamente judiciales que los reyes les encomendaban ocasionalmente, ejercían los obispos una inspección general sobre las autoridades y órganos ordinarios de la justicia: los "comites" "iudices" y tribunales seculares inferiores. Esta función que apenas ha atraído la atención de los autores, es la que vamos a estudiar en estas páginas.

Y merece ser especialmente destacada pues por su habitualidad, carácter moderador e influjo jurídico-moral sobre los órganos judiciales y administrativos del Estado es la que más pudo contribuir a humanizar, extirpar los abusos, y elevar el nivel moral de la Justicia y autoridades visigodas.

No hay que confundir esta función de control y vigilancia, con el ejercicio propio y ordinario de la jurisdicción eclesiástica por el obispo. Las leyes visigodas nos presentan al obispo ejerciendo su jurisdicción:

1) Por derecho propio sobre las infracciones disciplinarias de clero y fieles, v. g. castidad de los clérigos, ordenaciones contra los sagrados cánones.

2) Según las leyes civiles y solos o en unión de los "iudices" su jurisdicción se extiende a la persecución y represión externa de los delitos religiosos o mixtos:

a) In sanctorum natalitiis ballematiae prohibeantur, sacerdotum et iudicum a concilio sancto curae comittitur⁴.

b) Ut cura omnis distrigendi iudaeos solis sacerdotibus debeatur⁵.

c) Ut episcopi cum iudicibus idola destruant⁶.

d) Ut episcopi cum iudicibus necatores filiorum acriori disciplina corrigant⁷.

3) Sobre los casos que gozaban del privilegio del foro, muy restringido por cierto en la España visigoda, a pesar de los privilegios y funciones atribuidas por otros títulos a los obispos y a su jurisdicción.

² Concilio IV de Toledo, c. 31 "Saepe principes contra quoslibet majestatis obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt; sed quia sacerdotes a Christo ad ministerium salutis electi sunt, ibi consentiant regibus fieri iudices, ubi iurejurando supplicii indulgentia promittitur, non ubi discriminis sententia praeparatur". GONZÁLEZ, *Collectio Canonum*, col. 377.

³ Concilio XIII de Toledo, c. 2: "De accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis, sub qua eos justitiae cautela examinari conveniat... sed is qui accusatur gradum ordinis sui tenens et nihil ante de supradictorum capitulorum nocibitate persentiens, in publica sacerdotum, seniorum atque etiam gardingorum discussione deductus et justissime perquisitus aut obnoxius, ed. GONZÁLEZ, o. c., col. 514.

⁴ C. 23 del III Concilio de Toledo, ed. GONZÁLEZ, o. c., col. 355.

⁵ Forum Iudicum, 12, 3, 23, ed. Real Academia Española, pág. 160.

⁶ C. 16 del III Concilio de Toledo, ed. GONZÁLEZ, *Collectio Canonum*, col. 362.

⁷ C. 17 del III Concilio de Toledo, ed. GONZÁLEZ, o. c., col. 352.

4) Finalmente también aparecen los obispos condenando a penas afflictivas, azotes y multas en favor del "comes" o juez secular por delitos típicamente religiosos. Quizás como medio más eficaz de obtener el concurso del brazo secular en la represión de tales delitos se atribuye a éste el producto de las multas.

Así el Concilio de Narbona del 589 impone tales castigos a los culpables de trabajar en domingo⁸ o de entregarse a adivinaciones y portilegios⁹ y el I Concilio de Sevilla del 590 declara que las concubinas de los clérigos serán esclavas del juez que decreta y ejecute la separación de los culpables¹⁰.

II. FUNDAMENTOS DE LA INSPECCIÓN EPISCOPAL Y PRECEDENTES HISTÓRICOS

El fundamento sociológico de esta institución hay que buscarlo en el instinto del desvalido social de buscar la protección y hacer intervenir en su favor a las personas detentadoras de los valores espirituales sean estos religiosos, morales, patrióticos o intelectuales para frenar las que ellos juzgan demasías de la autoridad estatal, monopolizadora del poder coactivo.

Esta tendencia vieja y nueva, como casos muy recientes lo demuestran en la atormentada Europa contemporánea, alcanza su máximo desarrollo cuando el aparato estatal entra en descomposición, y el simple ciudadano se vuelve en busca de una autoridad moral, capaz de ofrecerle un mínimo de orden. Por eso al pulverizarse el imperio romano y su administración, la autoridad religiosa, representada por los obispos, salta al primer plano y aparecen estos como los protectores naturales del pueblo, y especialmente de los débiles, viudas y huérfanos frente a las arbitrariedades de los poderosos.

En un primer estudio, la actividad episcopal, protectora del débil, no rebasa los límites de la autoridad moral, aunque esto no quiere decir que pueda ser despreciada sin graves consecuencias y las medidas coactivas de la misma se limitan al terreno religioso.

⁸ C. 4: "Ut omnis homo tam ingenuus quam servus, gothus, romanus, syrus, graecus vel judaeus die dominico nullam operam faciant, nec boves jungantur, excepto si immutandi necessitas incubuerit: quod si quisque praesumpserit facere, si ingenuus est det comiti civitatis solidos sex, si servus centum flagella suscipiat". Ed. GONZÁLEZ, o. c., col. 659-660.

⁹ C. 14: "...si qui viri ac mulieres divinatores, quos dicunt esse caragios atque sorticularios, in cujuscumque domo gothi, romani, syri, graeci vel judaei fuerint inventi aut qui ausus fuerit amodo in eorum vana carmina interrogare et non publice hoc voluerit annuntiare, pro hoc quod praesumpsit non solum ab ecclesia suspendatur, sed etiam sex auri uncias comiti civitatis inferat". Ed. GONZÁLEZ, o. c., col. 662.

¹⁰ C. 3: "...si presbyteres, diacones vel clerici consortia extraneorum faeminarum vel ancillarum familiaritatem per sacerdotis sui admonitionem a se minus removerint, in secundis iudices easdem mulieres cum voluntate et permissu episcopi comprehensas in suis lucris usurpent...". Ed. GONZÁLEZ, o. c., col. 638.

Refleja perfectamente esta situación histórica el C. 11 del Ier Concilio de Toledo: "Si algún poderoso despoja a un clérigo, a un religioso a algún pobre, y citado ante el tribunal del obispo no quisiera comparecer envíese prontamente notificación escrita a los obispos de la provincia y a todos aquellos a quienes sea posible para que sea tenido por excomulgado hasta que comparezca y devuelva lo ajeno".

Esta intervención episcopal, defensora del débil frente al poderoso, sea ante un particular, o una autoridad civil, penetra ampliamente en las costumbres y en la estructura social hasta alcanzar su reconocimiento jurídico, por la autoridad estatal.

La Novella 86 de Justiniano del año 554 nos anuncia ya la madurez y la elevación de este hecho social al rango de institución jurídica: "Si alguien acude al prefecto de la provincia y no obtiene se le haga justicia, mandamos se presente al obispo del mismo lugar y éste llame o se entreviste con el prefecto y haga que atienda al recurrente y juzgue con justicia según las leyes."

"Si después de la intervención del obispo, el prefecto difiere la causa, o fallando no lo hace conforme a justicia facultamos al obispo de dicha ciudad, para que entregue a aquel que no obtuvo su derecho, una carta dirigida a Nos, en que certifique que el prefecto falló sólo obligado por el obispo, y que demoró su decisión a las partes, para que estudiando el caso, podamos castigar al prefecto..."

"Si sucediere, que alguno de nuestros súbditos tenga tacha de parcialidad contra el prefecto, mandamos que el obispo juzgue la causa junto con el prefecto, de modo que fallen unánimes..."

"Si alguno de nuestros súbditos es perjudicado injustamente por el prefecto, mandamos acuda al obispo para que decida entre el prefecto y aquel que se cree dannificado. En caso de que el obispo falle legítimamente y justamente contra el prefecto debe este indemnizar a su reclamante. Pero si el magistrado rehusa hacerlo y es traída la causa a Nos, en caso de que encontremos justo el fallo del obispo, recusado por el magistrado, éste sufrirá la pena capital..."¹²

¹¹ "Si quis de potentibus clericum aut quemlibet pauperiorem aut religiosum expoliaverit, et mandaverit ad ipsum episcopus ut eum audiat et is contempserit, invicem mox scripta percurrant per omnes provincias episcopos et quoscunque adire potuerint, ut excommunicatus habeatur donec audiatur ut reddat aliena". Ed. GONZÁLEZ, o. c., col. 324.

¹² "Si vero contigerit, ut aliquis nostrorum subditorum praesidem suspectum habeat, iubemus, ut sanctissimus episcopus una cum clarissimo praeside causam cognoscat, ut ambo vel amabili compositione litem dissolvant... Si vero quis praesidem provinciae adeat, et ius suum non consequatur, tunc iubemus ut ad sanctissimum illius loci episcopum accedat, atque is ad clarissimum provinciae praesidem mittat, vel ipse eum conveniat, atque efficiat, ut omnimodo interpellantem audiat, eumque secundum leges nostras iuste liberet, ne ille ex patria sua discedere cogatur. Si vero sanctissimo etiam episcopo praesidem, ut iuste negotia interpellantium decidat, compellente praeses differat vel causam quidem diudicet, litigantibus vero ius non tribuat, permittimus sanctissimo illius urbis episcopo, ut illi qui ius suum non consecutus est, litteras ad nos det, quae declarent, coactum a se praesidem interpellantem audire, atque inter eum et qui ab eo convenitur iudicare cunctatum esse, ut nos hoc cognoscentes poenas praesidi provinciae ingeramus. Quodsi contingat aliquem ex subditis nostris ab ipso clarissimo provinciae

En esta Novela de Justiniano se hace del obispo una especie de juez de apelación, para los casos de denegación de justicia, y fallo injusto, y de conjugador para el caso de impugnación del juez por sospecha de parcialidad.

III. SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN JURÍDICA POR RECAREDO

La época visigodo-arriana no es el momento más propicio para plasmar con una decisión legislativa y otorgar marco jurídico a la tradicional figura del obispo representante del pueblo, y de los intereses de los pobres tanto ante las autoridades civiles como ante los poderosos; pero no se puede dudar del carácter consuetudinario de estas funciones episcopales, que sólo esperaban una situación más propicia para obtener una consagración legal.

Esa coyuntura se presenta con la conversión de Recaredo al catolicismo; una serie de medidas de este monarca llamarán a los obispos a colaborar estrechamente en la administración pública con las autoridades reales.

a) En primer lugar según el c. 18 del III Concilio toledano todos los años el primero de Nov. los magistrados regios y los prefectos del patrimonio real se reunirán con el concilio la correspondiente provincia eclesiástica para ser instruidos acerca de la templanza y buen gobierno, con que deben proceder, no gravando supérfluamente ni a los hombres libres ni a los siervos fiscales. Los obispos fiscalizarán la gestión de dichos magistrados reprehendiendo sus abusos y exacciones injustas y avisando al Rey si lo creen conveniente. Si el reheprendido no se enmendare los obispos pueden excomulgarle y destituirle en cuyo caso el obispo del lugar junto con los notables deliberará, acerca de lo que la provincia puede aportar sin grave detrimento¹⁸.

Triple es la función que sobre los magistrados el rey ha encomendado a los obispos según el canon toledano: educadora, fiscalizadora

praeside iniuria affici, iubemus eum sanctissimum illius urbis episcopum adire, ut ille inter clarissimum praesidem eumve, qui se ab eo iniuria affectum putat, iudicet. Et si contingat, ut praeses legitime et iuste a sanctissimo episcopo condemnetur, ipsi omnimodo illi, qui adversus eum agit satisfaciat. Si vero magistratus id facere recuset, atque haec ipsa lis ad nos deferatur, si quidem inveniamus eum iuste et secundum leges a sanctissimo episcopo condemnatum non fecisse, quod iudicatum est, ultimo supplicio eum subici iubebimus...". Ed. OSENBRUGGEN, *Lypsiæ*, 1858, t. 3, pág. 390-391.

¹⁸ *Judices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum ex decreto gloriosissimi domini nostri simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore die calendarum novembrium in unum conveniant, ut discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent. Sint enim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant, quod si correptos emendare nequiverint, et ab ecclesia et a communione suspendant; a sacerdote vero et a senioribus deliberetur, quod provincia sine suo detrimento praestare debeat iudicium, ed. GONZALEZ, *Collectio Canonum*, col. 383.*

y represiva, hasta llegar a la misma destitución del funcionario regio.

Los cánones 16 y 17 fijarán la colaboración entre obispos y magistrados para la represión de común acuerdo de ciertos delitos como la idolatría y el infanticidio¹⁴. Colaboración y ayuda del brazo secular que como hemos visto más arriba, también en esta misma época intentarán obtener los concilios de Narbona (589) y I de Sevilla (590) en la represión de otros delitos como el trabajo dominical, hechicería y concubinato de los clérigos ofreciendo a los magistrados el importe de las multas o la concubina como esclava.

Otro documento de los mismos años de Recaredo nos descubre que la intervención episcopal no se limitaba a los aspectos administrativos y judiciales, sino que se extendía también al terreno fiscal. Se trata del célebre documento titulado "De fisco Barcinonensi" dirigido por los obispos tarraconenses a los recaudadores de la contribución de la región, y en el que a petición de estos fijan la cuota tributario imponiendo a los súbditos la obligación de abonarla religiosamente, y a los exactores el deber de no sobrepasarla. Esta fijación de la cuota, la hacen los obispos como representantes e intérpretes de la voluntad de los territorios que administran, función que vienen desempeñando según antigua costumbre "...et a nobis sicut consuetudo est, consensum ex territoriis, quae nobis administrare consueverunt postulatis..."¹⁵.

Una ley del Fuero Juzgo atribuida a Recaredo nos presenta a los obispos nombrando al "defensor civitatis", especie de autoridad municipal y juez subordinado, al mismo tiempo que impone a los obispos la obligación de informar al rey acerca de las tropelías de las autoridades, so pena de ser juzgados por el Concilio, y reparar de su propio peculio los daños causados por aquellos¹⁶.

IV. DE LA ÉPOCA ISIDORIANA A CHINDASVINTO

La facultades de vigilancia e intervención concedidas por Recaredo a los obispos, que llegaban hasta poder destituir y deponer a los "comites" o "judices" de las provincias iban demasiado lejos y subordinaban prácticamente la autoridad civil de cada territorio al obispo correspondiente. Ni era conveniente a la Iglesia este exceso de intromisión, ni fácil de ejecutar en la práctica pues al fin y al cabo el magistrado poseía la fuerza material para imponer su decisión, y hacer caso omi-

¹⁴ Cfr. notas 6 y 7.

¹⁵ GONZALEZ, *Collectio Canonum*, col. 656-658.

¹⁶ . Ideoque iubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium... Sacerdotes vero quos divina obstationes Convenimus, si excessus iudicium aut actorum scirint, et ad nostram non retulerint agnitionem, noverint se concilii iudicio esse plectendos, et derimenta, quae pauperes eorum silentio pertulerint, ex eorum rebus illis esse restituenda. ed. Real Academia Esp. pag 139.

so de la intervención episcopal a la que no quedaba otro camino abierto que el recurso a la autoridad superior del rey.

Fundado quizás en estas razones teóricas y prácticas el IV Concilio de Toledo (633) delimita más racionalmente los poderes de intervención del obispo. En el c. 32 al mismo tiempo que inculca a los obispos la obligación de defender y proteger al pueblo haciéndoles reos ante el concilio si no la cumplieren, no habla para nada de la posibilidad de una destitución directa de los magistrados seculares.

El obispo deberá amonestar a las autoridades y poderosos que oprimen a los pobres, y si no hicieren caso acudir con su queja al rey, para que éste reprima los abusos señalados: modo de proceder más conforme con la misión espiritual de la Iglesia que no el trazado por Recaredo¹⁷.

El mismo Concilio toledano en su canon 3 remite siempre la ejecución de las decisiones condenatorias de cualquier abuso cometido contra los débiles y pobres por los grandes de la tierra a los delegados reales. Ante el Concilio se presentarán las quejas, y éste juzgará sí, los atropellos y desafueros de obispos, magistrados y poderosos, pero la sentencia será ejecutada por un delegado-ejecutor regio. Si magistrados y poderosos se negasen a comparecer ante el Concilio toca el metropolitano solicitar del rey el nombramiento de un delegado-ejecutor que les fuerce a ello¹⁸.

A la intervención de los obispos reunidos en Concilio provincial se la concede en este canon un mayor alcance que a la de cada obispo por separado, pues puede llegar hasta emitir dictamen condenatorio, pero al reservarse la ejecución al delegado regio es la autoridad civil la que en última instancia ha de autorizar o desautorizar el dictamen conciliar.

El IV Concilio de Toledo muestra aquí como en tantos otros puntos ese equilibrio de poderes, esa moderación propia de la época isidoriana que los partidismos políticos y luchas de facciones de los últimos años de la Monarquía harán saltar hechos añicos.

Chindasvinto (642-653) decreta también la intervención del obispo para el caso que el magistrado, conde o duque sea tachado por una parte de parcialidad. Si se trata de un juez inferior cabe el recurso al duque, pero si se trata del mismo duque, o de un inferior y no se quie-

¹⁷ *Episcopi in protegendis populis ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali admonitione redarguant, et si contempserint emendari, eorum insolentias regis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio no flectit ad justitiam, regalis potestas ab improbitate coërceat. Si quis autem episcoporum id neglexerit, concilio reus erit.* ed. GONZÁLEZ, *Collectio Canonum*, col. 377.

¹⁸ *Omnes autem qui causas adversus episcopos aut iudices vel potentes aut contra quoslibet alios habere noscuntur ad idem concilium concurrant, et quaecunque examine synodali a quibuslibet prave usurpata inveniuntur, regii exequutoris instantia justissime his quibus jura sunt reformentur, ita ut pro compellendis iudicibus vel secularibus viris ad synodum metropolitani studio idem exequutor a principe postuletur.* ed. GONZÁLEZ, *O. C.* col. 366.

re apelar a éste, deberá agregarse el obispo como cojuzgador y ambos de acuerdo darán la sentencia. Contra esta sentencia cabe apelación ante el rey que en caso de que caso de prevaricación del magistrado o del obispo les castigará debidamente, lo mismo que al apelante temerario¹⁹.

La tacha de parcialidad de un juez había sido, ya prevista por Justiniano en la Nov. 86 citada más arriba, y la solución es idéntica: agregar al obispo como cojuzgador, y sentencia de común acuerdo. Esta no fácil coincidencia nos hace sospechar la posible influencia bizantina en esta figura jurídica, sobre todo después de haber recobrado las regiones de la España Mediterránea que bajo la soberanía política bizantina habían vivido conforme a la legislación de Justiniano.

Hasta ahora la intervención episcopal no nos constaba sobrepasase el campo de las reclamaciones civiles, pero dos leyes de Chindasvinto nos dibujarán la figura del obispo como juzgador en 2.ª instancia además del conde, en las causas criminales²⁰. Su actuación sólo será paralizada por la apelación al tribunal superior del Rey²¹.

V. MADUREZ Y EQUILIBRIO BAJO RECESVINTO

Con ocasión del nuevo código Recesvinto va a precisar aún más en

¹⁹ Forum Iudicum, 2, 2: Si quis iudicem aut comitem vel vicarium comitis, seu tiufadum suspectos habere se dixerit, et ad suum ducem aditum accedendi poposcerit, vel fortasse eundem ducem suspectum habere se dixerit, no sub hac occasione petitor, ac praesertim pauper quilibet patiarur ultra dilationem. Sed ipsi, qui iudicant eius negotium unde suspecti dicuntur haberi, cum episcopo civitatis ad liquidum discutiant, atque pertractent, et de quo iudicaverint pariter conscribant, subscribant que iudicium: et qui suspectum iudicem habere se dixerat, si contra eum deinceps fuerit querelatus, completis prius quae per iudicium statuta sunt sciat sibi apud audientiam principis appellare iudicem esse permissum. Ita ut si iudex vel sacerdos reperti fuerint nequiter iudicasse, et res ablata querelanti restituatur ad integrum, et a quibus aliter quam veritas habuit iudicatum est, aliud tantum de rebus propriis ei sit satisfactum. Si certe iniustam contra iudicem querelam detulerit, et causam, de que agitur iuste iudicatam fuisse constiterit, damnium, quod iudex sortiri debuit, petitor sortiatur. Et si non habuerit unde compositionem exolvat, C. flagellis extensus publice in eiusdem iudicis praesentia verberetur. ed. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, p. 13.

²⁰ Forum Iudicum 6,4,3... Quod si iudex amicitia corruptus vel praemio iuxta aestimationem rei liberare neglexerit, neque continuo ulciscendum instituerit, iudiciaria protinus potestate privatus, ab episcopo vel comite districtus, illi, quem admonitus vindicare contempsit, secundum quod idem episcopus vel comes inspexerint, iuxta contemplationem de facultate propria componere compellatur... ed. cit. pag. 85.

²¹ Sacerdotes Dei, quibus pro remediis oppressorum vel pauperum divinitus cura commissa est, Deo mediante testamur, ut iudices perversis iudiciis populos opprimentes paterna pietate commoneant, quo male iudicata meliori debeant emendari sententia. Quod si ii qui iudiciaria potestate funguntur, aut iniuste iudicaverint causam, aut perversam voluerint in quolibet ferre sententiam, tunc episcopus, in cuius hoc territorio agitur, convocato iudice ipso, qui iniustus asserit, atque sacerdotibus vel idoneis aliis viris, negotium ipsum una cum iudice communi sententia iustissime terminet. Quod si perversa contentione iudex ipse per motus iniquum a se datum iudicium, exhortante episcopo, noluerit reformare in melius tunc episcopo ipsi licitum erit iudicium de oppressi causa emittere, ita ut quid a iudice ipso perverse iudicatum, quidve a se correctum exsterit, in speciali formula iudicii sui debeat adnotari. Sicque idem episcopus, et eum qui opprimitur, et emissum a se de oppressi causa iudicium nostris procurat dirigere sensibus pertractandum, utque pars videatur veritatis habere statum, glorioso serenitatis nostrae oraculo confirmetur. Iam vero si iudex eum, qui male opprimitur, episcopo dare praesumpserit, quomodo nostrae gloriae debeat praesentari, iudex ipse duas auri libras nostrae gloriae debet partibus persolvere. FORUM IUDICUM, 2, 1, 28, ed. cit., pág. 15-16.

el Forum Judicum los contornos y el procedimiento de una institución que tanto contribuirá sin duda a la honestidad y legalidad de la gestión de los magistrados visigodos lo mismo en la esfera civil que en la criminal.

La concepción recesvindiana es ampliamente desarrollada en el libro 2.º, título 1, Ley 28: a los obispos Dios les ha encomendado la defensa y patrocinio de los pobres y oprimidos, para que amonestando a las autoridades que abusan del poder éstas mejoren su conducta.

En caso de una sentencia inicua puede el obispo intervenir, llamar al juez para de común acuerdo, y con la asistencia de otros obispos o varones competentes modificar el fallo.

Si el juez se niega rotundamente a modificar el fallo el obispo redactará su decisión por separado, indicando la sentencia del juez y los extremos modificados, y enviará al rey este su dictamen junto con el reclamante para obtener la confirmación del monarca.

Si el juez no entrega al obispo el condenado para que aquél lo envíe al Rey deberá pagar dos libras de oro al fisco como multa²³.

Aquí el procedimiento se ha perfeccionado, dividiéndose en dos fases: en la primera tendente a evitar recursos superfluos al monarca el obispo interviene directamente delante del juez para obtener una modificación de la decisión, de común acuerdo por vía pacífica.

Si fracasa la primera fase en lugar de un simple aviso al rey dado por el obispo, éste deberá elevar al monarca una propuesta razonada de nueva sentencia, el cual en última instancia es el único capaz de modificar el fallo de la autoridad civil inferior.

Con el procedimiento recesvindiano se alcanza un equilibrio perfecto entre los diversos objetivos de esta institución jurídica, control del juez por otra autoridad independiente, no subordinación de la autoridad civil a la eclesiástica, evitar el demasiado fácil recurso al monarca exigiendo una fase previa y la propuesta razonada de modificación de sentencia, reserva de la decisión final al Rey.

VI. INFLACIÓN Y DECLIVE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DE LA MONARQUÍA

El equilibrio recesvindiano que ya hemos calificado de perfecto va a romperse a favor de los obispos en los últimos años de la monarquía visigoda.

Ervigio va a modificar notablemente la ley de su antecesor Reces-

²³ FORUM JUDICUM, 2, 1, 29, ...Sane si regia in hoc negotio fuerit postulata praeceptio, remoto episcopo, aliisque iudicibus, causam, qui fuerint iudices instituti, terminare curabunt, et si coepta iam aut finita, seu apud sacerdotem, seu apud comitem actione, causidicus ille iterum cum regali iussione occurrerit, is qui causam iudicare coepit, seu finivit, illis rei gestae redditurus est rationem, qui per regium decretum instituti sunt iudices... ed. cit., pag. 16.

vindo y atribuir al obispo, al que asistirán varios varones honrados (pudiera dudarse si también en primera instancia) el conocimiento de las causas de los pobres, elevando además el fallo episcopal a ejecutorio, y castigando al "comes" que no ejecutare el fallo con una multa en favor del obispo por valor del importe del objeto en litigio.

Si juez y obispo se ponen graudelentemente de acuerdo para evitar o diferir un fallo justo ambos serán castigados con una multa²³

Estamos pues ante una autoridad regia maltrecha y desgarrada en luchas intestinas y discusiones de palacio que vende sus favores y abdica sus prerrogativas para captarse el apoyo de los grupos de influencia y fuerzas sociales. También en el punto particular que estamos estudiando vemos confirmada la ya conocida línea política de halagos y abdicaciones que en relación con los obispos y la Iglesia se trazó el rey godo Ervigio.

No creemos que la reforma ervigiana tuviera tiempo de arraigar en el orden jurídico peninsular, pues aparte de su ocasionalismo político la marea musulmana anegará antes de una treintena de años todo territorio visigodo, provocando un cambio radical en las estructuras jurídicas. Y la situación de los monarcas-caudillos del Norte nada tendrá de común con la debilidad política interna del rey Ervigio.

Continuando en la línea de inflación de los poderes y funciones no eclesiales de los obispos tan peligrosa y comprometedora para la misión espiritual de la Iglesia figura la atribución a los obispos del desagradable encargo de aplicar toda la legislación antijudaica visigoda, tal como aparece en otra ley ervigiana: "La observancia múltiple de estos preceptos y el ejercer la vigilancia sobre los pérfidos se la encomienda encarecidamente nuestra majestad a aquellos a quienes se la confió igualmente la autoridad divina, pues dice aquel Espíritu, cuya verdad llena todo el orbe: estará presentes los sacerdotes en mis tribunales y juzgarán acerca de mis leyes y mis mandatos..."²⁴

Con la reacción ervigiana se reforzará aún más la ingerencia epis-

²³ Sacerdotis Dei, quibus pro remediis oppressorum vel pauperum divinitus cura commissa est, Deo mediante testamur, multimode occurrere debere miserorum penuriis nostrae remedium pietatis. Adeo quemcumque pauperem contigerit causam habere, adiunctis sibi viris aliis honestis, episcopus inter eos negotium discutere vel terminare procuret. Ita ut si contemni se a comite, vel etiam no acquiescere veritati sacerdos inspexerit potestatis sit eius, eundem comitem legis huius permissione constringere et misso iusto iudicio cum rei compositione rem de que agitur petentibus partibus consignare. Quod si comes iudicium episcopi fuerit contemptus implere, tantum episcopo pro contemptu solo dare cogatur, quantum quintam partem valere constiterit, de re illa unde actio commota videtur. Si vero episcopus fraudis communionem cum comite tenens repertus fuerit pauperi facere dilationem, quintam partem eidem episcopus querelanti coactus exsolvat: stante nihilominus negotio pauperis, donec iudicium inveniatur veritatis. Et comes vel iudex qui hunc audire nolui, ultionem sustineat legis, et partibus gloriae nostrae duas libras auri persolvebit. FORUM JUDICUM, 2, 1, 28, ed. cit., p. 15.

²⁴ FORUM JUDICUM, 12, 3, 23. Horum omnium praeceptorum multipligen curam, et exercendam in perfidis disciplinam, illos nostra gloria, ut impleant, exhortatur, quibus id agendum divina auctoritate committitur. Ait enim spiritus ille, cuius veritas orbem implet, stabunt sacerdotes in iudiciis meis, et iudicabunt leges meas, et praecpta mea: Proinde omnibus sacerdotibus haec, quae hic a nobis complexa sunt, implenda decernimus. Ed. cit., pp. 160-161.

copal en asuntos judiciales profanos; la tal ingerencia sigue la misma curva evolutiva que se repetirá muchas veces en la Historia; lo que comienza siendo una intervención justa y espiritualmente motivada se transforma en un favor o privilegio clerical, para acabar en instrumento del poder civil para sus propios fines políticos.

Este último estadio se inicia bajo Egica que fuerza a los obispos a intervenir en la búsqueda de siervos fugitivos y en el castigo de sus encubridores. Ya no se trata de una intervención en favor del oprimido, sino todo lo contrario, el poder civil trata de utilizar a los obispos en el mantenimiento del "statu quo" social clasista en perjuicio de los débiles. La ley egicana llega hasta imponer a los obispos negligentes en el cumplimiento del mandato cual la obligación de prestar juramento ante el conde o los "tiufados" de castigarse a sí mismos con la pena de 30 días de "excomuni6n", durante los cuales 30 días, no podrán comer ni beber nada, fuera de un poco de pan de cebada y un sorbo de agua al atardecer³⁵.

Con esto damos por acabado este breve estudio acerca de una interesante y útil instituci6n jur6dica que fundada en el papel social del obispo durante el siglo V, va perfilándose legalmente en el siglo VI, quizás bajo la influencia bizantina, y alcanza su madurez y equilibrio perfecto bajo Recesvinto (649-672) para degenerar en un abandono de las prerrogativas regias con Ervigio (680-687) y en instrumento político-administrativo con Egica (687-702).

GONZALO MARTÍNEZ, S. J.

Profesor en la Facultad de Der. Can6nico de la Univ. Pontif.
de Comillas. Madrid

³⁵ FORUM JUDICUM, 9, 1, 21... Quod si tiuphadi aut vicarii, atque universi qui iudiciali functi extiterint potestete, vel ecclesiarum Dei sacerdotes, fisci vel proprietatis nostrae, atque quorumlibet hominum, in quorum commiso mancipia ipsa latebrosa vagatione se foverint, huius legis sententiam in subditis sibi populis vel iunioribus adimplere neglexerint, districti ab episcopis vel comitibus territorii, CC. verberibus publice flagellentur. Nam si episcopi ad quorum cognitionem haec causa pervenerit, amicitia inlecti, aut beneficio corrupti, vel quadam tepiditatis negligentia occupati, huius legis sententiam impetrantibus illis implere distulerint, divinae attestationis a comite vel tiuphadis coram ipsis se astringant, ut per XXX. dierum excommunicationes emendatione plectantur, ut in ipsis XXX. diebus nullo modo poculum vini nec alios cibos sumere audeant, excepto vespertinis horis pro refecti6ne corporis bucellam panis hordacaei, et calicem aquae sumant..., ed. cit., 122-123.